

Expediente: **895/21**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VASILE CAYETANO JOSE S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VASILE, CAYETANO JOSE-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 895/21



H102316239740

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ VASILE CAYETANO JOSE s/ COBROS (SUMARIO)”** (Expte. n° 895/21 – Ingreso: 19/03/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 03/06/2026 pasan los presentes autos a despacho para regular los honorarios del Dr. Eduardo Federico Srur (M.P. 4410), por derecho propio, por la ejecución de sus honorarios.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 13/08/2025 se dictó sentencia de regulación de honorarios por la labor desarrollada en primera instancia y en la misma se regularon los honorarios del letrado Eduardo Federico Srur en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil).

En fecha 30/09/2025 se ordenó embargo por honorarios sobre los haberes del demandado, y en fecha 09/10/2025 la empleadora respondió a la medida ordenada e informó que la misma se hará efectiva sobre el 20% de los haberes del demandado.

Mediante presentación de fecha 01/06/2026, el letrado Eduardo Federico Srur manifestó que, encontrándose cancelados sus emolumentos, corresponde proceder a estimar sus honorarios por la ejecución de los mismos.

En virtud de lo expuesto, estimo que el proceso de ejecución de sus honorarios ha concluido, por lo que corresponde regular los emolumentos correspondientes al proceso de ejecución.

2. Base regulatoria.

A los efectos de determinar la base regulatoria, tomaré el monto cuya ejecución se persiguió, esto es, la suma de \$850.000, suma que comprende los honorarios regulados en fecha 13/08/2025.

De esta manera, la base regulatoria alcanza a la suma de \$1.123.733 (pesos un millón ciento veintitrés mil setecientos treinta y tres) actualizada conforme tasa activa del BNA desde la fecha de su respectiva sentencia de regulación de honorarios y hasta el último índice disponible.

3. Honorarios.

Preliminarmente, cabe aclarar que la necesidad de compatibilizar el régimen arancelario de la ley 5480 aún vigente y el Código Procesal Ley 9.531, conducen a determinar que los honorarios por las actuaciones cumplidas al amparo del art. 604 CPCCT, deben ser regulados aplicando el art. 68 inc. 1° y el art. 44 de la Ley 5.480, es decir considerando cumplida solo la segunda etapa de este último. En efecto, si el art. 604 asigna a la sentencia definitiva los efectos de la sentencia de trance y remate, ha desaparecido en el régimen procesal vigente (Ley 9.531) la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia que contemplaba el art. 44 de la Ley 5480.

Por ello, con respecto al trámite de ejecución de honorarios en que el letrado Eduardo Federico Srur actuó por derecho propio, por aplicación de los arts. 14, 15, 38, 41, 44 y 68 inc. 1° de la Ley N° 5.480, los cálculos son los siguientes: base = \$ 1.123.733,01; \$ 1.123.733,01 * 20% [ganador art. 38] = \$224.746 * 33% [art. 68 inc. a] / 2 [por ser 1 etapa art. 44] = \$37.083,18 + 55% (doble carácter) = \$57.478,94.

Surge que el resultado es inferior a lo normado por el art. 38 in fine de la citada norma, por lo que en principio correspondería fijarlo en el valor de una consulta escrita de abogado determinada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente sentencia.

Sin embargo, tengo presente que en casos como este, regular estrictamente conforme lo prescripto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria, conduciría, en el caso concreto, a una retribución manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad, extensión y complejidad de la labor desarrollada en esta etapa procesal, caracterizada por la ausencia de controversias sustanciales y por la relativa simplicidad de las actuaciones cumplidas. Ello en razón de que el trámite de cumplimiento de sentencias definitivas se ha visto notoriamente simplificado a la luz de su nueva regulación procesal en los arts. 604 y ssgtes. CPCCT (T.O. Ley 9.924).

A tal fin, se debe hacer base en lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la ley 24.432, y en lo prescripto en el artículo 1255 del CCCN, que establece que cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

En función de tales pautas, considero adecuado fijar los honorarios del Dr. Eduardo Federico Srur , por la ejecución de honorarios, en el equivalente al 50% de una consulta escrita conforme valores vigentes establecidos por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, cuyo valor asciende actualmente a \$675.000.

4. Cumplimiento.

Se fija un plazo de diez días de quedar firme la presente resolución para el pago de los montos determinados (art. 23 de la ley N° 5480). En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán intereses equivalentes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la presente resolución hasta su efectivo pago (art. 34 de la ley N° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Eduardo Federico Srur (M.P. 4410), por la ejecución de sus honorarios regulados en sentencia de 1° en la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos). A esta suma deberá adicionarse aportes e IVA en caso de corresponder.

II. FIJAR un plazo de DIEZ DÍAS, de quedar firme la presente resolución, en que deberán ser pagados dichos montos (art. 23 Ley 5480). En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 Ley Arancelaria). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

HÁGASE SABER.- RLM-

DR. R. AGUSTÍN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.